

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera-Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el mínimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.º de mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas ayacentes.

2.ª La venta empezará á verificarse el día 1.º de mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 16 de junio de 1869. El mínimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quin-

tales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.ª El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.ª Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con espresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos, que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán espresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.ª El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torreveja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales,

los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.ª Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el día y hora que se le señalen pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo ménos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas para que espida á cada comprador un *vendi* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el *vendi* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torreveja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá per-

noctar en las salinas, ni en su coto ó re-
donda, excepto el pueblo de Torreveja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torreveja por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871, discutidos ya por las Cortes Constituyentes, se ha rebajado en 500.000 escudos el crédito destinado para conservacion de carreteras respecto al consignado en el presupuesto vigente. Esta medida obedece al principio de que el Estado se vaya desprendiendo de los caminos ordinarios paralelos á los de hierro, consiguiendo así, no solo una economía de consideracion para la Administracion central, sin detrimento de los intereses generales que le están encomendados, á los que seguirá atendiendo con los medios más perfectos de transporte, sino el hacer posible que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos empiecen á usar de la amplia libertad que la legislacion actual les concede, aplicando sus recursos á la conservacion de las vias que hoy tienen solo un interés local, ya que la escasez de aquellos no les permita dedicarse sino en muy pequeña escala á la ejecucion de las redes de carreteras provinciales y vecinales, que, por desgracia, están todavía en un lamentable atraso.

Deseoso S. A. el Regente del Reino de que estas reformas se pongan inmediatamente en práctica, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las secciones de carreteras que están ya en explotacion y que se especifican en la relacion adjunta dejen de conservarse por el Estado desde 15 de mayo de 1870, á cuyo fin dará V. E. las instrucciones que juzgue convenientes.

2.º Que se suspendan inmediatamente las obras nuevas de conservacion ó de reparacion que se esten ejecutando, ya por contrata, ya por administracion, en las secciones que deben abandonarse, procediéndose desde luego por los Ingenieros Gefes al reconocimiento y medicion de las obras hechas.

3.º Que se consideren rescindidas to-

das las contratas que comprendan sólo trabajos que deban suspenderse con arreglo á la disposicion anterior, y que en las demás se agreguen los que no hayan de llevarse á cabo.

4.º Que el Gobierno concederá la explotacion de las carreteras abandonadas con sujecion al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á las Diputaciones

provinciales, Ayuntamientos y particulares que lo soliciten por conducto de los respectivos Gobernadores.

5.º Que las Corporaciones ó particulares que obtengan alguna de estas concesiones podrán utilizar las viviendas para peones camineros en las carreteras abandonadas, así como tambien todos los accesorios de las mismas y el material

que haya acopiado para su conservacion, siempre que el Gobierno no juzgue oportuno aplicarlos á otros servicios.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de las carreteras que abandona el Estado desde 15 de Mayo de 1870.

ORDEN de las carreteras.	DEINOMINACIONES.	SECCIONES que dejan de correr á cargo del Estado.	LONGITUD aproximada, Kilómetros.	ESTADO actual.	PROVINCIAS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
1.º	Madrid á la Coruña.....	De Las Rozas al Ventorrillo del Duende....	25	Construida.....	Madrid.....	»
1.º	Idem.....	De San Chidrian á Medina del Campo.....	55	Idem.....	Segovia, Avila y Valladolid.....	»
1.º	Galapagar al Escorial.....	De Galapagar al Escorial.....	12	Idem.....	Madrid.....	»
1.º	Adanero á Jijon.....	De Adanero á Valladolid.....	83	Idem.....	Segovia y Valladolid.....	»
1.º	Valladolid á Santander.....	De Valladolid á Torrelavega.....	224	Idem.....	Valladolid, Palencia y Santander.....	»
1.º	Madrid á Irun.....	De Búrgos al límite de la provincia de Alava.	83	Idem.....	Búrgos.....	»
1.º	Idem.....	Legua del Rey.....	7	Idem.....	Alava.....	»
1.º	Beasain á Alsásua.....	Del límite de Navarra y Vascongadas á Alsásua	9	Idem.....	Navarra.....	»
						La parte comprendida entre Beasain y el límite de las Provincias se conserva por la Diputacion foral de Guipuzcoa
1.º	Madrid á la Junquera.....	De Torrejon á Guadalajara.....	36	Idem.....	Madrid y Guadalajara.....	»
1.º	Idem.....	De Torija á Alcolea del Pinar.....	61	Idem.....	Guadalajara.....	»
1.º	Idem.....	De Medinaceli á Zaragoza.....	176	Idem.....	Soria y Zaragoza.....	»
1.º	Idem.....	De Lérida á Cervera.....	56	Idem.....	Lérida.....	»
1.º	Idem.....	De Arenys de Mar á Gerona.....	61	Idem.....	Barcelona y Gerona.....	»
1.º	Zaragoza á Canfranc.....	De Zaragoza á Huesca.....	72	Idem.....	Zaragoza y Huesca.....	»
1.º	Madrid á Castellon.....	De Valencia á Castellon.....	66	Idem.....	Valencia y Castellon.....	»
1.º	Puerto Lápiche á Ciudad-Real.....	De Puerto Lápiche á Ciudad-Real.....	62	Idem.....	Ciudad-Real.....	»
1.º	Albacete á Cartagena.....	De Albacete al arranque de la carretera de Yecla.....	114	Idem.....	Albacete y Murcia.....	»
1.º	Ocaña á Alicante.....	De la Roda á Alto de las Atalayas.....	198	Idem.....	Albacete y Alicante.....	»
1.º	Bailén á Málaga.....	De Loja á Granada.....	53	Idem.....	Granada.....	»
1.º	Madrid á Cádiz.....	De Madrid á Aranjuez.....	49	Idem.....	Madrid.....	»
						El puente colgado de Aranjuez seguirá corriendo á cargo del Estado.
1.º	Idem.....	De Manzanares á Ventas de Cárdenas.....	73	Idem.....	Ciudad-Real.....	»
1.º	Idem.....	De Andújar á Córdoba.....	81	Idem.....	Jaen y Córdoba.....	»
1.º	Idem.....	De Utrera á San Fernando.....	109	Idem.....	Sevilla y Cádiz.....	»
2.º	San Isidro de Dueñas á Búrgos.....	De San Isidro de Dueñas á Búrgos.....	89	Idem.....	Palencia y Búrgos.....	»
2.º	Tordesillas á Zamora.....	De Toro á Zamora.....	33	Idem.....	Zamora.....	»
2.º	Leon á Astorga.....	De Leon á Astorga.....	45	Idem.....	Leon.....	»
2.º	Logroño á Zaragoza.....	De Logroño á Zaragoza.....	139	Idem.....	Logroño y Zaragoza.....	»
						No se incluye la parte de Navarra, porque no corre á cargo del Estado.
2.º	Tarragona á Barcelona.....	De Tarragona á Villafranca.....	49	Idem.....	Tarragona y Barcelona.....	»
2.º	Castellon á Tarragona.....	De Castellon á Tarragona.....	213	Idem.....	Castellon y Tarragona.....	»
2.º	Casas del Campillo á Valencia.....	De Casas del Campillo á Valencia.....	102	Idem.....	Albacete y Valencia.....	»
2.º	Cuesta del Espino á Málaga.....	De Cuesta del Espino á Montilla.....	28	Idem.....	Córdoba.....	»
2.º	Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga.....	De Marchena á Osuma.....	30	Idem.....	Sevilla.....	»
3.º	Moncada á Tarrasa.....	De Moncada á Tarrasa.....	20	Idem.....	Barcelona.....	»
3.º	Reus á Villaseca.....	De Reus á Villaseca.....	5	Idem.....	Tarragona.....	»
3.º	Villamayor á Almodóvar.....	De Villamayor á Almodóvar.....	9	Idem.....	Ciudad-Real.....	»
3.º	Ciudad-Real á Puertollano.....	De Ciudad-Real á Puertollano.....	37	Idem.....	Idem.....	»
3.º	Sama á Jijon.....	De la Felguera á Jijon.....	34	Idem.....	Oviedo.....	»
3.º	Venta de Juana á la carretera de Archena.....	De la Venta de Juana á la carretera de Archena.....	1	Idem.....	Murcia.....	»
		TOTAL.....	2599			

Madrid 7 de abril de 1870.—Echegaray.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos ha pendido y pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado don Cándido Necedal, en nombre de los administradores de la hermandad laical de Nuestra Señora del Cláustro de Solsona, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque á órden de 27 de mayo último que de-

clara enajenables los bienes de aquella: Resultando que publicada la ley de 2 de setiembre de 1841, los que á la sazón eran administradores de la cofradía de Nuestra Señora del Cláustro de Solsona acudieron al Gobierno solicitando que se les devolviesen los bienes que se habian incorporado al Estado, y por real órden de 12 de febrero de 1844 se accedió á ello, por lo cual la Junta de Ventas, en 5 de marzo siguiente, determinó, por medio de su subalterno, fuesen puestos en posesion de ellos, así como de las rentas, derechos y acciones que perteneciesen al

santuario: que incautada de nuevo la Hacienda de dichos bienes por consecuencia de la ley de 1.º de mayo de 1855, volvieron á acudir á la Administracion solicitando la devolucion de los mismos; y la Junta de Ventas de la provincia, oido el parecer del Promotor fiscal de Hacienda, resolvió se les reintegrase en su posesion, deslindándose cuales de ellos pertenecian á Beneficencia, lo cual les fué comunicado en 8 de marzo de 1856: que en su virtud dichos administradores acompañaron con una solicitud una certificacion autorizada por el Notario don José Deve-

se y Plá en 16 de marzo del mismo año, en la cual aparece una relacion de las rentas correspondientes á obligaciones de Beneficencia á cargo de los bienes de dicha cofradía, importantes su total 361 reales 27 maravedís; y pasado á informe al Vocal de la Junta don Pedro Miró, fué de parecer, por las razones que espresó, que ya por pertenecer una parte de aquellos á la Beneficencia, como por corresponder las restantes á la iluminacion, gastos de fábrica y cuidado de la capilla de la misma, debian declararse en estado de venta todos los bienes raices que

posea, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, como comprendidas en su art. 7.º, las rentas consistentes en censos, censales, foros, etc., cumpliéndose lo preceptuado en su art. 32 de la instrucción de 31 de mayo de igual época, sin faltar á lo que prescribía su art. 100; y la Junta, en 7 de mayo de 1850, conforme en un todo con lo manifestado por el referido Vocal, adoptó su parecer como propio, disponiendo que se hiciese constar en el expediente y se remitiese á la Direccion para la resolucion que estimase; y remitido en efecto á la Direccion en 7 de abril de 1857, de conformidad con lo que disponia el real decreto de 14 de octubre anterior, determinó que por entonces quedase en suspenso su resolucion:

Resultando que agitado de nuevo el expediente á consecuencia de anunciarse en pública subasta el arriendo de varias fincas de la cofradía que esta tenia arrendadas por 40 años á don Luciano Aguilar por cierto anticipo que la proporcionó para sus necesidades, los administradores de la misma y aquel acudieron en 26 de agosto de 1858 al Gobernador para que se dejase sin efecto la subasta hasta resolverse su primitiva solicitud, y se diesen las órdenes oportunas á los Alcaldes donde radicaban las fincas, acompañando aquel y estos varios documentos, entre ellos el contrato de arriendo citado; y oida la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de setiembre, se suspendió la subasta anunciada hasta la resolucion superior; y la Direccion general, en 4 de noviembre de 1858, acordó que se pidiese la copia literal de la fundacion de aquella hermandad, con informe necesario sobre la naturaleza de los bienes, para resolver lo que correspondiese acerca de las anteriores instancias; y como no se realizase, lo recordó en 16 de abril de 1860, y en 22 de mayo siguiente los administradores, despues de haber practicado las investigaciones y diligencias necesarias en busca de aquel documento, manifestaron que habian sido inútiles y tenian certidumbre de su inexistencia y adujeron para comprobar el carácter laical de dicha Sociedad y la propiedad libre y no amortizada de sus bienes, los documentos siguientes: una certificacion espedita por el Secretario de la Junta de gobierno de la Audiencia de Barcelona, que comprende las constituciones de la cofradía ó hermandad, fundada en la iglesia catedral de Solsona, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Claustro, aprobadas por el Rey don Carlos IV en 2 de marzo de 1789, en las cuales se determina que han de ser 28 el número de Vocales que la gobiernen, la forma y manera de elegirlos, y que entre ellos habrian de ser cuatro los administradores, los cuales, previo inventario de libros, papeles y dinero, etc., administrarian bien y fielmente las rentas y propiedades de la hermandad, cobrándolas y pagando los gastos que anualmente ocurriesen, rindiendo cuentas y firmándolas en el libro de su administracion, cuya certificacion mas tarde, por órden de la Direccion, fué cotejada con su original con citacion fiscal: dos certificaciones espeditas por funcionarios con fé pública, en las cuales resulta que en los años 1742 al 1745, y en 1846 y 1853 dicha cofradía por sí y sin intervencion de Autoridad alguna celebró concordias, contratos de venta y arrendamiento; y finalmente, una informacion judicial practicada en Solsona con citacion fiscal, aprobada en 5 de no-

viembre de 1866, por la cual 11 testigos de aquella vecindad declararon á ciencia cierta y por haberlo oido á sus antepasados que dicha hermandad desde tiempo inmemorial administra libremente y con entera independencia los bienes y rentas de la misma, aplicándolas á voluntad:

Resultando que pedido informe al Vicario general eclesiástico para que manifestase si dichos bienes estaban afectos á obligaciones piadosas de carácter eclesiástico; si en caso de existir, él ó sus antecesores habian ejercido el derecho de visita, y si los administradores en la aplicacion de sus rentas y capitales procedian siempre libremente y por sí, contestó en 22 de julio de 1867 que incendiada la curia y Secretaría durante la guerra civil, no obraba en aquel Gobierno dato alguno del que apareciese su afeccion á las espresadas cargas; que no habia ejercido derecho de visita, ni resultaba que lo hubiesen hecho sus predecesores; que solo habia intervenido en los objetos relativos al culto, y que los administradores habian hecho diversos contratos sin mediar la aprobacion del Ordinario; é informando la Administracion y el Promotor fiscal de Hacienda, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 13 de diciembre de 1867, de conformidad con estos, opinó por la escepcion de dichos bienes:

Resultando que pasado el expediente á la Direccion general y oido el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas, de conformidad con dichos centros, en 28 de febrero de 1868 acordó que era procedente la venta de los bienes de que se trata; y elevado al Ministerio del ramo, despues de oír el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con esta, por real órden de 27 de mayo de 1868, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que declaró enajenables los mencionados bienes, entregando á la corporacion propietaria el importe de los mismos en inscripciones intrasferibles:

Resultando que el Licenciado don Cándido Nocedal, en representacion de los administradores de la referida cofradía, propuso demanda en 19 de setiembre de 1868, que amplió, declarada procedente la via contenciosa, pidiendo que la Sala revocase la real órden citada, declarando que los bienes de dicha hermandad no estaban comprendidos en la ley de desamortizacion ni sujetos á la venta, sino que pertenecian á la misma como libres y de libre disposicion, con arreglo á sus estatutos y á lo que se venia practicando sin oposicion acerca de ellos, fundándose en ambos escritos, en que las leyes desamortizadoras y la jurisprudencia admitida por el Consejo de Estado no declaran enajenables los bienes libres: que segun esta misma jurisprudencia, la falta de la escritura de fundacion no puede servir de obstáculo cuando se prueba que ha sido irremediable su pérdida, como la de todos los archivos públicos y privados de Solsona: que esta falta se subsana de un modo legal con las informaciones y certificaciones presentadas, de las cuales resulta que los bienes de que se trata han sido siempre tenidos por libres y como tales admitidos, como los de la Orden Tercera de San Francisco y los del hospital de Alcalá, exceptuados de la venta por sentencias del Consejo: que las constituciones de la hermandad no contenian prohibicion alguna de enajenar, y en el mero hecho de no prohibirla, permitian la libre contratacion, porquela liber-

tad se presume mientras no consta su no existencia, y porque todo legislador que no intercepta la contratacion deja vigentes las condiciones regulares y naturales de la propiedad: que el ser una corporacion propietaria no llevaba consigo, no constando la prohibicion, la interdicion de las condiciones naturales de toda propiedad, y que la de no poder tener última voluntad no ponía á las corporaciones en el caso de ser mano muerta, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal en diversas sentencias, siendo la última que recordaba la de 1.º de abril de este año:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda, confirmando la real órden recurrida, fundándose, en cuanto al derecho, en que la ley de 1.º de mayo de 1855 declaró en su art. 1.º en estado de venta todos los bienes pertenecientes á obras pias, santuarios y cofradías, hallándose la de que se trata comprendida en esta disposicion, por más que el real decreto de 2 de octubre de 1858 no nombrase entre los bienes cuya venta habia de continuar los de esta clase, porque su espíritu y la inteligencia que se le dió dentro y fuera de los Tribunales habian determinado que la desamortizacion continuaria por lo dispuesto en estas leyes para las corporaciones civiles y se suspenderia por la eclesiástica, y que si los mismos concurrentes sostenian su carácter laical y civil los comprendian dentro de dicho decreto y por consiguiente de la parte aplicable de las leyes desamortizadoras: que los bienes de la mencionada corporacion podian considerarse como pertenecientes á manos muertas, puesto que no se habia demostrado que pudiera disponerse de ellos libremente; y que en las constituciones, único documento relativo á la fundacion, no se dictaban reglas sobre la manera de llevarse á efecto los actos de libre disposicion, porque ni eran posibles ni existia tal libertad, de lo cual se deducia que si bien los administradores podian hacerlo de los frutos y rentas, no del capital, que pertenecia siempre al objeto piadoso á que habia sido destinado en su origen: que las alegaciones de haberse verificado algunos actos de pleno dominio eran ineficaces por las diminutas certificaciones que de su existencia se habian traído, si se consideraba que aun suponiendo que las escrituras á que se refieren no contenian más ni menos de lo que figuraban los demandantes, los hechos verificados no suponian el derecho, sino el abuso, la extralimitacion de las facultades por parte de los administradores; y en que el artículo 29 de la citada ley de 1855 declaró derogadas todas las disposiciones anteriores que en cualquiera forma contradijesen lo establecido, por lo cual, aunque se pretenda que la órden de 12 de febrero de 1844, declaró exceptuados dichos bienes como comprendidos en la ley de 20 de setiembre de 1841, siendo estas disposiciones anteriores á aquella y oponiéndose de una manera cierta á sus preceptos, se hallaban claramente derogadas y no podian tener aplicacion al caso presente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que segun el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios se han declarado en estado de venta, lo mismo que los demás que allí se es-

presan, en el concepto de pertenecer á manos muertas:

Considerando que si bien contra esta presuncion de la ley cabe la prueba intentada por la parte demandante de que la cofradía de Nuestra Señora del Claustro no es en realidad mano muerta, no ha llegado á acreditar ni con los títulos de adquisicion ó con referencia á la escritura de fundacion, ya que esta haya desaparecido, ni con las ordenanzas presentadas, que los bienes de la cofradía ó hermandad, á pesar del carácter de perpetuidad que tiene el objeto piadoso á que se destinan, fueran libres ó de libre contratacion y no amortizados:

Considerando que de las ordenanzas de la cofradía solo resulta que fueran aprobadas para su mayor permanencia y conservacion y que se dictaron reglas para el nombramiento de los administradores de sus bienes, y para su buen gobierno, y aumentar la devocion, culto y veneracion de la sagrada imágen; pero no aparece que á los administradores nombrados se les diesen, además de las facultades ordinarias de administrar, la de poder vender ó enajenar libremente dichos bienes:

Considerando que tampoco se acredita esta facultad de enajenar por las dos certificaciones producidas de algunas escrituras que otorgó la administracion de la cofradía ó sociedad laical de ciertos contratos y transacciones y concordias sobre litigios pendientes acerca del derecho de leñar y pastar y de la percepcion de frutos, y aun de la venta de un huerto hecha por la misma administracion, porque los primeros son actos administrativos más bien que de dominio, y el hecho de la venta no es bastante por sí solo para probar el derecho de hacerla, ni consta que el huerto vendido fuese de la dotacion *fundacional* de la cofradía:

Y considerando que la informacion de testigos, recibida solo como un acto de jurisdiccion voluntaria y para perpétua memoria, con que tambien ha intentado justificarse que los administradores de la cofradía tenian á voluntad la libre aplicacion de sus bienes y rentas, es muy vaga é indeterminada, no se refiere á escrituras ó documentos que si se hubiesen otorgado deberian existir ni aun á hechos concretos, y no es suficiente á comprobar la verdadera índole de una fundacion de esta clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real órden reclamada de 27 de mayo de 1868, y absolvemos de la demanda á la Administracion general del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario—Relator en Madrid á 3 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

SEGUNDA SECCION.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—
Aguas.—Número 86.

Sumarias y expedientes administrativos
de reintegro.

Accediendo á la solicitado por don Manuel Alvarez Candamo, vecino de esta capital, y usando de las facultades que me confiere la legislacion de aguas vigente, he tenido á bien concederle una proroga de un año, para terminar los estudios de un Canal de riego que derivado de los rios Tajo y Jarama, en el primero mas abajo de la presa del embocador cerca de Aranjuez y en el segundo poco mas abajo de la confluencia del Tajuña, estendiéndose hasta el Morejon, fertilice las vegas de la Sagra, términos de Seseña, Aranjuez, Borox, Añover, Villarica y Mocejon; en la inteligencia que continuará gozando de los derechos ó prerrogativas concedidas por el artículo 199 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que son los siguientes:

Primero. El de poder reclamar la proteccion de auxilios de las autoridades.

Segundo. El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, Administracion ó colono, si rindiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde: quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

Tercero. El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 18 de abril de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Francisco Hernandez y don Joaquin Hernaiz, factores que fueron durante la guerra de Africa; y con el objeto de que se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Factor, número 12, á prestar declaracion en el expediente de reintegro que se sigue sobre la falta de 1226 arrobas 15 libras de galleta averiada que resultaron en dos remesas de mayor cantidad desde Tetuan á Cádiz en 1861, se les cita, llama y emplaza, por tercera y última vez por medio de este anuncio, por el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, á fin de que verifiquen dicha presentacion, ó manifiesten su residencia, para dirigirles el correspondiente exhorto; pues de lo contrario se les tendrá por contumaces y en rebeldía, procediéndose contra ellos con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid 22 de abril de 1870.—P. O.—El Secretario, Antonio Gomez Jalon.

Inspeccion de utensilios.

El Sub-intendente militar, Comisario de guerra Inspector de utensilios de Madrid.

Con la competente autorizacion superior se hace saber al público, que las dos numeraciones que han de formar parte de los 36 sellos de acero aleman y 28 de laton, que segun anuncio del dia 14 del actual, han de adquirirse por esta factoría, por medio de las proposiciones que se presenten el dia 29 próximo, entiéndase que han de constar de solo los números dígitos ó simples ó sea del cero al 9 con el 1 y 7 dobles en cada juego, con cuyos números, todos sueltos y perfectamente iguales en grandor, pueden componerse y espresarse las cifras simples y compuestas de los doce meses y decena del año. Cada numeracion tendrá tambien una planchuela ó trozo igual al de los números y del mismo material que estos, para llenar el espacio que quede vacío en la cavidad del troquel, cuando funcione con un solo número. Tambien se advierte que para los 28 de laton se han de hacer 10 atornilladores de acero con su mango de madera para remitirlos con los sellos á los puntos en que han de distribirse, con objeto de que sirvan para extraer ó colocar los tomillos que sujetan, tanto los números sobrepuestos como los de la plancha superior en que está colocado el casquillo en que encaja el mango.

Madrid 26 de abril de 1870.—Casiano Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Ramon Miralles, zagal que fué de Lúcas Chivato; vecino de esta villa, en el mes de febrero último, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publi-

cacion de este edicto en el *Boletín Oficial*, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se instruye por la Escribanía del que refrenda; con apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Saavedra, que segun aparece ha vivido en el barrio del Cristo de las Injurias, número 9, y está casado con Bernarda Motos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordado recibir en causa criminal que se instruye por la Escribanía del que refrenda; con apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á Juan Garcia Baquero, natural de Moezas de la Jara, soltero, jornalero, de 24 años de edad, que ha residido en este pueblo y cuyo paradero ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á hacerle saber la acusacion fiscal en la causa contra él y los otros consortes pendiente por corta y sustraccion de leñas del monte de este pueblo; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 21 de abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Almoquera.

Para poder formar el apéndice y rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el reparto de la contribucion territorial del año económico inmediato de 1870 á 71, los contribuyentes en esta mi jurisdiccion avencindados en la provincia de Madrid, presentarán en la Secretaría de la Junta pericial de esta villa en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, relacion en forma debida de la variacion que hayan sufrido por las altas ó bajas en dicha riqueza, habiendo de justificarse las de la riqueza inmueble por su inscripcion en el registro de la propiedad, pues de lo contrario y pasado el término señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los señores Alcaldes de las villas de Ambite, Orusco, Valdaracete y Estremera, se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio para que lle-

gue á noticia de sus convecinos á quienes interese.

Almoquera 11 de abril de 1870.—El Alcalde, Ventura Cuesta.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de abril de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.º de las Descals.	69.219	127	24	151
P. de San Millan 11	5.690	17	4	21
C.º de S. Pablo 22.	10.350	14	3	17
Totales.	105.259	158	31	189

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.º de las Descals.	40.878'12	33	14	47

Los Directores Consejeros, Augusto Ulloa.—Marqués de Sardoal—Estanislao Figueras.—Francisco Pi y Margall.—Marques de la Vega de Armijo.—Marqués de Perales.—Patricio Lozano.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.—José Mengibar.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5000 delgados, divididos en lotes de 4000, 5000 y 10.000 los primeros y en dos de 2500 los segundos, y bajo los tipos de 15 y 11 rs. por 100 de cada clase, cuya acto tendrá lugar en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, donde existen, el dia 3 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á la venta en subasta pública de varios carruajes existentes en las Caballerizas nacionales. El acto se verificará el dia 30 del actual, á la una de su tarde, en el referido punto, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 22 de abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.

Estado del número de mendigos detenidos en esta capital durante la semana anterior y puntos á que han sido conducidos.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NUMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	29
Por tránsito á los puntos de su naturaleza.	Impedidos forasteros.....	12
En libertad.....	Menores de edad.....	3
	Forasteros.....	226
		16
	Total detenidos.....	286

Madrid 25 de abril de 1870.